

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernación del Reino me dice con fecha 27 del prócsimo pasado lo siguiente.

Por el ministerio de la guerra se me ha comunicado con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora, en vista de las diferentes consultas hechas por los Capitanes generales, Diputaciones provinciales é Inspectores generales de las armas, sobre el modo que ha de seguirse con los prófugos, tanto del alistamiento de cien mil hombres, como en el acordado últimamente por el Real decreto de 26 de Agosto último, no obstante lo prevenido por particulares resoluciones; ha tenido á bien S. M. oír sobre este delicado asunto al Tribunal especial de Guerra y Marina, á quien se dirigió el expediente general formado en este Ministerio de mi interino cargo; y conformándose con su dictamen interin se establece la nueva Ordenanza de reemplazos ó las Córtes determinen lo mas conveniente, se ha servido disponer S. M. se observen las aclaraciones siguientes:

1.^a En los expedientes de los prófugos se procederá como está prevenido en los artículos 47, 48 y 49 de la Ordenanza de reemplazos.

2.^a Para la observación de los artículos 7.^o y 8.^o del Real decreto de 28 de Octubre de 1835, se entenderá que el acuerdo con las Diputaciones provinciales de la autoridad militar superior ha de ser como revision, asesorándose al efecto; y por lo mismo no presidirá la Diputación provincial para no quedar sujeto, sino en plena libertad como revisor.

3.^a Los capitanes generales expedirán las licencias á los quintos que sustituyan los prófugos antes de pertenecer aquellos á Cuerpos determinados del Ejército; pero una vez que esten ya destinados á ellos, será esta atribucion del Inspector del arma, al que ha de pasarse el expediente para su aprobación en el ecsámen y reconocimientos de la aptitud física, estatura, disposicion y demas calidades necesarias á la admision en el servicio.

4.^a Los quintos sustitutos de los prófugos, comprendidos en los párrafos 1.^o y 4.^o del artículo 51 de la ordenanza de reemplazos, gozarán del beneficio que concede el artículo 54 de la misma, sin preseripcion de tiempo.

5.^a Este mismo beneficio solo se concede á los demas por el término de un año, contado des-

de la publicación de la quinta; estendiéndose á solo los padres y hermanos la facultad de libertarlos para la aprehension de algun prófugo denunciado por ellos; y pasado el año no se libertaran de servir, aunque pretendan entregar mil y quinientos reales, ni otra cantidad, siendo entonces el prófugo igual al aplicado por diez años á las armas por sentencia.

6.^a La baja de los quintos sustitutos será acto continuo á la alta de estos; si una y otra se verifica en el mismo cuerpo, y siendo indiferente, se licenciara al sustituto cuando constare oficial y documentalmente que el prófugo está admitido y afiliado.

7.^a Finalmente, el tiempo de empeño en el servicio para el prófugo se entenderá en el de diez años, como se designa en la Real orden de 23 de enero de 1831, sin perjuicio de la condenacion de costas del proceso, y demas resultas á que se contrae el artículo 49 de la ordenanza de reemplazos, la cual queda vigente con referencia á los que auxiliaren prófugos.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1836 =Lopez.

Lo que se inserta en el boletín para su notoriedad. Guadalajara 3 de Noviembre de 1836. = Pedro Gomez de la Serna.

Intendencia de esta Provincia.

Recuerdo á los Ayuntamientos de esta Provincia, que en observancia de los artículos 3.^o y 4.^o de la Real orden de 5 de Setiembre próximo pasado, deben principiar desde el dia 11 del presente mes, la cobranza del tercer plazo de las cantidades repartidas para la anticipacion de los doscientos millones. Espero que dichas corporaciones, darán una nueva prueba de actividad y patriotismo, y se harán dignas del aprecio del Gobierno de S. M. =Guadalajara 1.^o de Noviembre de 1836. =Andres Rubiano.

Intendencia de esta Provincia.

Continúan las fincas nacionales al número 51,

Por providencia del Sr. Intendente de Leon está señalado el 16 de agosto próximo, ante el

Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.^o de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribana de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Las huertas de los Aguilares, sitas en la ribera del Boeza, término de Ponferrada, que pertenecieron al suprimido convento de Agustinos de aquella villa que hacen 43 tabladadas, cercadas de por sí con diferentes arbustos, tasadas en 43.375 reales.

Un término pedregoso y escombros de una casa del mismo convento, tasado en 300 rs.

Un molino con su huerto contiguo, de tres paradas, con varios pies de nogal y castaño, que perteneció al mismo convento, tasado en 16.000 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Murcia estan señalados los dias 14 y 16 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.^o de marzo último se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de once á doce, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribana de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el dia 14 de agosto, que pertenecieron al suprimido convento de Trinitarios Calzados de dicha ciudad.

Una casa en la ciudad de Murcia, calle de la Gloria, n. 67, tasada en 1600 rs.

Otra id. en la referida calle, n. 68, tasada en 1500 rs.

Otra id. id. nombrada calle de Bragueta de S. Juan, n. 1, tasada en 800 rs.

Otra id. en la referida calle, n. 5, tasada en 1200 rs.

Otra id. en id., n. 6, tasada en 950 rs.

Otra id. en id., sin número, tasada en 1300 reales.

Fincas que se rematarán el día 16 del mismo que pertenecieron al referido convento de dicha ciudad.

Un descubierta titulado el Baño de los Trinitarios, junto al camino de Monteagudo, tasado en 600 rs.

Una casa sin número, calle del Cigarral, tasada en 1100 rs.

Otra id. en id. tasada en 1100 rs.

Un solar en la misma calle tasado en 1800 reales.

Una casa en la calle de las Pilas, n. 15. tasada en 9600 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los días y horas que se citan. = Madrid 22 de julio de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. = Mateo de Murga.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el *Boletín* n. 10 del domingo 12 de junio anterior; anuncio n. 27, y con las formalidades preseritas en él, han sido subastadas y rematadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V., por el juzgado de primera instancia del Sr. D. Juan García Becerra, las fincas siguientes.

FINCAS.

Tasadas en rs. vn. y mrs. Se han rematado en reales vellon.

Una casa sita en esta corte, calle Angosta de Majaderitos, n. 9 manzana 207, que tiene de sitio 1232 pies. . .	109.832	214.000
Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, n. 30, anunciada con el n. 39, manz. 292, de 1315, pies.	50.620	112.000

Otra id. id. calle de Sta.

Polonia, n. 4, manz.

339, 3509.½ pies. . . 176.203 237.000

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Salamanca está señalado el 16 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la finca que se expresará; y, con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Mantoya, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento de Sta. Clara de Salamanca.

Una yugada de tierras en el lugar de las Torres, con inclusion de cinco prados de cabida de 104 huebras y tres cuartas, con mas un pajar en el caso de dicho pueblo de un solo piso ateja vana, de 40 varas en cuadro tambien indivisible, segun el dictámen de la Comision de agricultura, tasada en venta en la cantidad de 23.950 rs.

En virtud de la providencia del Sr. Intendente de la provincia de Cuenca se ha señalado el día 20 de agosto próximo, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de la dehesa titulada del Canizar, que radica en aquella provincia, término de Pajaroncillo, inclusa la casa que hay en ella, y una corta porcion de terreno labrantío, cuya finca perteneció al suprimido convento de Dominicos de Carboneras, y ha sido tasada en 42.046 rs.; y con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital en el mismo día y hora de once á doce, ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon Ministro honorario de la Real Audiencia de Albacete, Juez de primera instancia y escribanía de D. José de Celis Ruiz.

REALES DISPOSICIONES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden circular á las juntas Diocesanas de Regulares.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de varias exposiciones dirigidas por las juntas diocesanas con presencia del Real decreto de 8 de Marzo último y reglamento de 24 del propio mes sobre Regulares de ambos sexos: y deseosa S. M. de que aquellas puedan llevar á cabo los objetos de su institucion, y estos vean que son efectivos los medios en que se libra su decorosa subsistencia, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Que los gastos indispensables y absolutamente necesarios á la instalacion de las juntas Diocesanas de Regulares, y para llevar á cabo su cometido, se satisfagan de los fondos que recauden las mismas corporaciones, ciñéndose estas en todo á la mas severa economia, y dando cuenta al Gobierno de cuanto en tales objetos invirtieren.

2.^a Que cuando no pueda excusarse la traslacion de algunas religiosas de unos pueblos á otros, se haga con la decencia correspondiente á costa de los fondos que las juntas recaudan, y no de las pensiones; y si las religiosas hubiesen de pasar á otro distrito, serán los gastos de la traslacion de cuenta de la junta en cuyo territorio existia el convento ó monasterio.

3.^a Que los fondos que el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo de este año aplica al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos, para cuya realizacion se comunican por este ministerio al de Hacienda las órdenes convenientes, deberán percibirse por las juntas desde 1.^o de abril, corriendo á cargo de las mismas el pago de las pensiones señaladas á los Regulares de uno y otro sexo desde 1.^o de mayo, conforme á la circular de 26 de abril anterior. (1)

4.^a Que se paguen á los religiosos de ambos sexos sus pensiones por las juntas Diocesanas del punto de su residencia en el dia 1.^o de mayo

de este año, cualquiera que sea su procedencia y el convento á que pertenecieron, debiendo llevar el cese correspondiente, siempre que por justos títulos y con la autorizacion debida hubiesen de fijar con posterioridad su residencia en otra diócesis.

5.^a Que no siendo las juntas Proviaciales sino Diocesanas, recaudarán todas las rentas de cualquier clase que en sus distritos hayan cobrado las comunidades de ellos, y tambien todas las rentas de que en ellos se pagasen á comunidades existentes fuera de los mismos; para lo cual pasarán unas juntas á otras las noticias convenientes.

6.^a Que á los religiosos profesos á quienes haya cabido la suerte de soldados se abone por las juntas á cuyo distrito pertenece el pueblo en que les cupo aquella el exceso hasta completar con el prest los 3 rs. que les están asignados por la ley.

7.^a Que ínterin expiden por el ministerio de Hacienda las órdenes mas eficaces para que sean efectivos todos los fondos designados para la subsistencia de los Regulares de ambos sexos, las juntas libren contra los Comisionados de la Real caja de Amortizacion en las provincias las cantidades necesarias para completar las que importen todos sus gastos y atenciones.

8.^a Que pueda designarse tanto de la clase de exclaustros como la del Clero secular el sacerdote que, bajo el nombre de Rector, haya de gobernar gratuitamente la casa de Venerables.

9.^a Que las juntas procuren con esmero el debido cumplimiento del Real decreto de 8 de marzo, reglamento de 24 del propio mes, circular de 18 de abril de este año, y de cuantas disposiciones abraza la presente; sin que en lo sucesivo ocupen la atencion de S. M. como algunas lo han hecho, con consultas, no menos ajenas de la materia que de los objetos de su institucion, ó sobre puntos terminantemente resueltos y que no ofrecian fundada duda, que es lo que se exige por el artículo 45 del citado reglamento para deber consultarlos.

Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1836.= Manuel Barrio Ayuso.

(Continuará.)

(1) Conforme á la circular de 18 del mismo mes de junio, las juntas Diocesanas de Regulares, en lugar de administrar y recaudar por si los totales de las rentas que hasta aqui ha recaudado la Real caja de Amortizacion de las que comprende el art. 36 del Real decreto de 8 de marzo último, se limitarán á percibir mensualmente de sus comisionados en las provincias las cantidades liquidas que ingresan en sus cajas, provenientes de dichas rentas ó arbitrios. Y para satisfacer las pensiones devengadas en el mes de abril, las mencionadas juntas expedirán un libramiento especial de su importe contra los referidos Comisionados de la Real caja de Amortizacion.